

Antinomias Constitucionales. Impacto en derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Estado Ecuatoriano

Constitutional Antinomies in application of Precautionary Measures. Impact on right to Effective Judicial Protection

MSc. Danny Francisco Mora-Córdova, <https://orcid.org/0000-0002-1268-5620>

dannymoracordova@gmail.com

Universidad Tecnológica ECOTEC, Guayas, Ecuador

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar las antinomias constitucionales en la aplicación de las medidas cautelares y su impacto en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Estado Ecuatoriano. Este se fundamentó en verificar y explicar en qué consisten las antinomias jurisdiccionales en materia de medidas cautelares, para evaluar su impacto en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para ello se usó una metodología hermenéutica de análisis documental, centrada en el contenido de fuentes constitucionales y la revisión de diversas jurisprudencias relacionadas al objetivo de estudio. Se concluye que es relevante entender la posible existencia de antinomias en materia de medidas cautelares y su impacto en la tutela judicial efectiva, concretamente en su dimensión de ejecución.

Palabras clave: antinomias, medidas cautelares, tutela judicial efectiva.

Abstract

The objective of this article is to analyze the constitutional antinomies in the application of precautionary measures and their impact on the right to Effective Judicial Protection in the Ecuadorian State. This was based on to verify and to explain the antinomies in jurisdictional matter of precautionary measures, to evaluate the impact on constitutional right to effective judicial protection. For this aim, it was used a hermeneutic methodology of documentary analysis, focused in constitutional sources content and the review of various jurisprudence. Among the conclusions, is relevant to understand that it is possible the presence of antinomies in the matter of precautionary measures, and these have a great impact on effective judicial protection, specifically in its enforcement dimension.

Keywords: antinomies, precautionary measures, effective judicial protection.

Introducción

A lo largo de la historia del derecho se han desencadenado ciertos conflictos de carácter normativo que en ocasiones no han sido tan claros de identificar y resolver, que, sin duda alguna, han marcado grandes cambios en las capacidades para dar respuesta a estas ausencias o contradicciones, las cuales se presentan en diversos índoles o materias del derecho. Ante esta percepción, se hace alusión a las conocidas Antinomias constitucionales, las cuales, desde la incompatibilidad, han estado presentes desde el

nacimiento del derecho y se presentan como una contradicción, bien sea normativa, principialística o de reglas, dentro de un mismo ordenamiento jurídico (Ortiz, 2017).

Han estado presentes en la mayor parte de ordenamientos en el mundo. En el caso de América Latina es un escenario de contradicciones, conflictos y luchas constantes por fortalecer los aspectos normativos y judiciales que garanticen mayor efectividad en la justicia. A diario, los operadores judiciales se preocupan por los enfoques que deben dar a sus fallos. Según Guerrero (2020), se han escrito un sinnúmero de reflexiones hermenéuticas en torno a la identificación y existencia, no solamente de Antinomias, sino, además, de vacíos legales y constitucionales.

El sistema jurídico ecuatoriano, en muchas ocasiones suele presentar este tipo de Antinomias, en diversas áreas y en la aplicación de acciones que buscan darle respuesta a un conflicto jurídico, y que deja grandes vacíos y deficiencias en relación con este tema, al presentarse contradicciones entre las normas y su forma de aplicación. Sin embargo, dicho procedimiento se convierte en insuficiente cuando existe la sobre promulgación de leyes, principios y valores dentro de los sistemas jurídicos. (Macas, Martí, Romero, & Hernández, 2017).

De esta forma, los grandes esfuerzos realizados en el orden constitucional propiciaron la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, a través de la cual la estructura del estado se transformó, dando lugar a una transición de un Estado de Derecho a un Estado de Derechos y Justicia, en el cual éste asume un papel activo como garantista de los derechos consagrados en la normativa constitucional y en los instrumentos internacionales (Hernández, Jara, Ortega, & Calixto, 2021).

Este paso gigantesco de transformación propende a crear mecanismos judiciales eficientes con el objetivo de prevenir, detener y reparar las violaciones a los derechos de las personas, dando lugar a las denominadas garantías jurisdiccionales, que, en el caso del Ecuador, son en su mayoría mecanismos nuevos, aunque existen ciertas instituciones derivadas de las garantías jurisdiccionales que estaban contempladas en la Constitución de 1998 (Crespo, 2008).

En el contexto señalado, uno de los principales factores de transformación del nuevo sistema constitucional ecuatoriano, es el contar con garantías que propendan a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, dentro de los cuales se plantean las medidas cautelares que pueden ser adoptadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, así como evitar que durante la pendencia de la litis se puedan producir contradicciones que se traduzcan en daños o perjuicios de difícil reparación (Vernaza, 2020).

De la misma manera, se destaca la revalorización de la jurisprudencia como fuente del derecho, particularmente de la constitucional. Una fuente que, consecuente con esta revalorización, también podría colisionar entre sí, generando de esta forma una

antinomia de tipo jurisdiccional (choque de decisiones jurisdiccionales respecto a un mismo escenario en los términos fijados por la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición en la sentencia No. 001-10-PJO-CC) que podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. Este problema, claramente delimitado, permite advertir, por un lado, que el concepto de norma ha variado. No podemos seguir asumiendo que este se limite o reduzca a leyes o fuentes de origen codificado.

Una norma, conforme lo mencionó la propia Corte Constitucional en la sentencia antes aludida –criterio que sería ratificado más adelante en su línea jurisprudencial- también puede ser de origen jurisprudencial. En tal sentido, tampoco se puede seguir asumiendo que la jurisprudencia tenga un efecto exclusivamente inter-partes. En efecto, la Corte ha ratificado que una decisión judicial podría generar también efectos inter pares, *communis* e incluso *erga omnes*, dependiendo del órgano o autoridad que la emita (Barrezueta & Pizarro, 2020).

Bajo estas consideraciones, es importante reflexionar, sobre algunos cuestionamientos que nos llevan a seguir buscando el sentido de lo abordado: ¿Existe la posibilidad de que se presenten antinomias jurisdiccionales en materia de un tipo particular de garantía jurisdiccional? ¿Las medidas cautelares generan impactos en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el evento que existan decisiones contradictorias respecto a un mismo escenario o situación fáctica? Desde estas consideraciones, se plantea un análisis crítico, con una perspectiva exploratoria a través de la revisión de distintas fuentes, entre ellas la doctrina y las fuentes normativas que se relacionan con la antinomia, particularmente de tipo jurisdiccional, y el carácter cautelar que podría tener una garantía jurisdiccional. Finalmente, en aplicación de un método inductivo, esto es, desde lo particular a lo general, se concentrará el análisis de la jurisprudencia constitucional, para generar desde esa dimensión, desde el análisis jurisprudencial, los principales aportes de esta investigación.

Materiales y métodos

La metodología de esta investigación se fundamenta en una revisión hermenéutica enfocada en el análisis documental, que a decir de Bernal (2010), implica todo material al que se puede acudir como fuente de referencia, sin que se altere su naturaleza, los cuales aportan información de una realidad o un acontecimiento. Se abordaron métodos teóricos para garantizar una dimensión gnoseológica integrada a funciones y procesos de cognición superior, con especial énfasis en el análisis y la síntesis y en el método histórico-lógico. Dicho contenido, no solo aseguró la revisión reflexiva y problematizadora de importantes documentos de base contextual, sino que permitió articular y transconectar los elementos que componen el presente desarrollo (Medina y Deroncele, 2019a; 2020a), para dar respuesta a las interrogantes generadas y constituir así una síntesis interpretativa sobre la categoría principal de las antinomias constitucionales en la aplicación de las medidas cautelares, el sentido subjetivo que su abordaje ha implicado.

De esta manera, se destaca además que el análisis de contenido con basamento en las fuentes de consulta ha llegado a configurar un texto de naturaleza epistémica, en tanto se han integrado los componentes de una construcción científico-textual con sustentos y comentarios de análisis integrativos de una conclusión y postura permanente (Medina y Deroncele, 2020a; 2020b).

Así se consolida el objetivo trazado en el estudio: analizar las antinomias constitucionales en la aplicación de las medidas cautelares y su impacto en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Ante esto, han sido muchas las respuestas que cimientan la construcción subjetiva de esta propuesta.

Resultados

Las Antinomias Constitucionales: criterios generales

El concepto de las antinomias está relacionado con conflictos de intereses que las normas establecen. Los conflictos normativos surgidos de antinomias se exteriorizan dentro de un sistema normativo. Ahora bien, desde el punto de vista etimológico, la antinomia proviene del griego << Anti>> en contra << nómos>> leyes, ósea podemos colegir que antinomia es una “contradicción de normas o leyes”. Para Guastini (2004), las antinomias se presuponen como una contradicción, bien sea normativa, principialística o de reglas dentro de un mismo ordenamiento jurídico. Así las cosas, los operadores judiciales deben valerse de técnicas de interpretación que sean válidas dentro del ordenamiento jurídico para resolver dichas contradicciones.

La mayoría de los autores utilizan el término antinomia como propio de contradicciones. Al respecto, Kelsen (2005), expone que el conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera. Por su parte, el maestro Bobbio (1996) la conceptualiza como aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Constitución de Ecuador no admite las antinomias. Sin embargo, se puede dar el caso de que se expidan leyes, resoluciones, decretos, entre otras regulaciones, sin haber hecho un análisis previo y exhaustivo de los preceptos constitucionales e ir incluso en contravía de estos. Partiendo de las definiciones anteriores, se plantea una serie de características que engloban las antinomias en forma general, entre las que se destacan:

Impiden la aplicación o la integral ejecución. Máynez (1954), en su análisis sobre antinomias declara que ninguna conducta puede estar a la vez, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida. Por tanto, dos normas jurídicas contradictorias no pueden ser ambas válidas.

Atribuyen consecuencias jurídicas a un mismo hecho. Las antinomias, en su dimensión de ejecución traerán consigo consecuencias o repercusiones en el sentido de su inejecución. Sánchez (2002), refiere que existe una antinomia cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas.

Concurren dentro de un sistema jurídico. Según Bobbio (1997), antinomia jurídica es aquella situación acaecida cuando dos normas jurídicas, pertenecientes a un mismo ordenamiento jurídico y con un ámbito de validez igual, son incompatibles entre sí.

Criterios de solución de antinomias entre normas

La doctrina relacionada a esta temática ha permitido indagar en diversos criterios enfocados en darle solución a las antinomias que se pueden presentar entre las normas. Muchos expertos juristas han tratado de plantear alternativas para enfrentar los conflictos o choques entre derechos, que formalmente se encuentran reconocidos en normas de rango constitucional, es el caso de la proporcionalidad, la ponderación, el núcleo esencial.

Así mismo, Castillo (2013), señala que una de las principales funciones del derecho es la de servir como instrumento catalizador de los conflictos de intereses en una sociedad, que de dejarlos sin control alguno podrían, en el peor de los casos, amenazar con la destrucción de la misma sociedad como tal. Al analizar la legislación ecuatoriana, se pueden identificar ciertos criterios relacionados con lo establecido, los cuales se encuentran preceptuados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC, 2000). De esta manera, se pueden mencionar los siguientes criterios:

Criterio de jerarquía: la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (Corte Constitucional Colombiana, 2016, Sentencia C-439/16, jp: Guerrero. L) (Guastini, 2000).

Criterio cronológico: En caso de contradicción entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos, debe preferirse la posterior en el tiempo (Guerrero, 2020).

Criterio de especialidad: la Ley especial deroga ley general (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-439/16, 2016, JP: Guerrero, L) (Baquerizo, 2009).

Criterio de Proporcionalidad: cuando hay contradicción entre normas y no es solucionable a través de reglas de solución de antinomias, se aplica el principio de proporcionalidad (LOGJYCC, 2000).

Criterio de ponderación: consiste en instituir entre dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil, a través de un juicio de valor subjetivo (Guastini, 1999).

Criterio núcleo esencial: todo derecho en su naturaleza cuenta de una zona blanda susceptible de afectarse, y una zona dura infranqueable, denominada núcleo esencial (Pereira, 2014).

En función de cada uno de estos criterios establecidos, son propuestos para darle solución a diversos conflictos, sin embargo, la realidad es otra, se da el hecho que los conflictos entre principios constitucionales no son posible de ser resueltos con los criterios que habitualmente son usados para resolver los conflictos entre normas infraconstitucionales, estos son: jerarquía, cronología y especialidad. Para esto será necesario recurrir a estos métodos de interpretación propiamente constitucionales (Vergara Piñeros, 2020).

De esta forma, a partir de los cambios que ha tenido el sistema de fuentes del derecho ecuatoriano, marcado por la influencia de una corriente constitucional inmanente al Estado Constitucional de Derechos reconocido en el artículo 1 de la Constitución del Ecuador, también se podría enfrentar a colisiones o antinomias entre otras fuentes que no se reduzcan a las señaladas.

Es el caso de la jurisprudencia que es fuente objetiva del derecho. Esto guarda relación con lo establecido por la misma Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia “Indulac” en la cual claramente manifiesta que la jurisprudencia reúne las condiciones para ser generadora de derecho objetivo; y, que la ley en sentido formal, no es fuente exclusiva, ya que existen otros tipos de manifestaciones que no provienen necesariamente de la asamblea, ni del Estado en general, además se deja en manifiesta el reconocimiento del principio *stare decisis*, y por tanto, de la jurisprudencia como fuente directa de derecho. En este orden de ideas Montaña (2012), expresa que una vez que entró en vigencia la Constitución de Montecristi, el sistema de fuentes del derecho evolucionó fértilmente al realzar la jurisprudencia a un estándar elevado, se volvió una de las fuentes más importantes, transformó completamente el rol de los jueces, en especial los jueces de la Corte Constitucional, y dejó de ser “boca muda de la ley” a ser “voz viva del derecho”.

La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o, dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo con lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

En efecto, la jurisprudencia, concretamente la constitucional, ha sido objeto de una profunda revalorización dentro del sistema de fuentes. Las decisiones de los jueces constitucionales pueden traer consigo distintos efectos, estos son: inter-partes, inter pares, inter communis y erga omnes, lógicamente dependiendo del órgano o judicatura

que emita una decisión. Es por esto, que la legislación, tratando de evitar este tipo de escenario, busca la aplicación de las medidas cautelares constitucionales, como acciones de garantía, sobre lo cual el artículo 37 de la LOGJCC señala lo siguiente: “No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos” (LOGJCC, 2009). Al respecto, Echandía (1997) denomina a las medidas cautelares como actos procesales de aseguramiento, y respecto a ellas dice que la ley procesal contempla medidas especiales para asegurar el éxito del proceso y el efectivo cumplimiento de la sentencia una vez ejecutoriada.

La Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, dictada en Montevideo el 08 de mayo de 1.979, y ratificada por el Ecuador el 05 de mayo de 1982, en su artículo 1, establece: Para los efectos de esta Convención las expresiones “medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Parte podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

De la misma manera, la Carta Magna de Ecuador en el artículo 87 regula el tema de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente; Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Así también, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto principal de las medidas cautelares en el Ecuador. Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Hay autores que sostienen que las medidas cautelares son una de las tantas acciones jurisdiccionales específicas previstas en la Constitución (acción de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección). Pero del examen atento de ellas se puede concluir que son distintas, no por el hecho de ser garantías jurisdiccionales, que sí lo son, sino porque constituyen procesos de conocimiento, de fondo o de cognición amplia, en tanto que las primeras son procesos instrumentales, de precaución o de cognición sumaria.

En las acciones de conocimiento se resuelve el fondo del asunto controvertido y, de declararse la violación, se ordena la reparación del derecho en las acciones cautelares. Queda claro entonces que uno de los motivos más importantes en cuanto a su carácter de cautelar es el de prevenir, evitar, detener y a través de la acción cautelar asegurar la eficacia de las decisiones jurisdiccionales, lo que en términos de la Corte Constitucional se traduce como que de este modo, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o la reparación integral.

Una de las razones por las que se plantea la necesidad de que existan medidas cautelares, es la de evitar que la decisión definitiva resulte ineficaz, debido a que la demora en la expedición de esta puede producir la consumación del daño irreparable, haciendo necesaria la adopción de medidas previas (Uribe, 2011). Teniendo clara la definición de las medidas cautelares, es necesario precisar que la naturaleza de estas, es de carácter preventivo y provisional, esto debido a que durante el proceso se hace necesario proteger las garantías del proceso debido a las posibles demoras que pueden surgir, por ejemplo, para Calamandrei (1984). La necesidad de las medidas cautelares nace de la relación entre dos términos: la necesidad de que la providencia se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva.

Por lo tanto, el objeto de las medidas cautelares es precisamente, como ya se había mencionado, proteger las garantías en un proceso, así lo señala Garavito (2014), en tal sentido, el objeto de las medidas cautelares consiste precisamente en garantizar que dentro de las actuaciones judiciales se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva. En efecto, de nada sirve un fallo favorable por parte del juez, si la garantía del litigio desaparece durante el proceso debido a las demoras que se puedan llegar a presentar. Esto muestra claramente, que la efectiva aplicación de las medidas cautelares, impactan el derecho de la tutela judicial efectiva, la cual según (Hernández, 2004), consiste en la posibilidad jurídica que tiene un sujeto de derecho de acceder, en condiciones de igualdad con otro sujeto, a la administración de justicia o a órganos relacionados en forma directa con ella, y a conseguir de dicha administración en tiempo razonable y en el marco de un debido proceso, una resolución motivada y justa que debe cumplirse en forma integral y real en forma inmediata, salvo que por la materia de la decisión o por otra circunstancia su ejecución exija un tiempo posterior.

Por lo tanto, la dimensión de ejecución de la tutela judicial está dada en la obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales, prevista en el artículo 86 numeral 3 último inciso, en concordancia con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mecanismo que fue desarrollado por la jurisprudencia que dictó la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la que resaltó la conexión de la ejecución de las decisiones constitucionales con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República. En consecuencia, no deberían existir, en la práctica, antinomias jurisdiccionales, al menos no en el caso de medidas cautelares. Lamentablemente, esta no es la realidad, pues a pesar de la claridad de la norma en cuestión, y tal como se verá más adelante, las antinomias jurisdiccionales en materia de medidas cautelares ocurren comúnmente.

Antinomias Jurisdiccionales en materia de medidas Cautelares constitucionales en el Ecuador

Al hilo de las líneas anteriores, la Corte Constitucional, a través de la sentencia 001-10-PJO-CC, estableció que las antinomias jurisdiccionales consisten en el choque entre dos o más decisiones dictadas en materias de garantías jurisdiccionales sobre un mismo escenario, lo que genera la imposibilidad de ejecución de ellas. Por otra parte, determinó que la competencia de la Corte para dirimir este conflicto es el mecanismo de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución. No obstante, respecto a esto último, en su regla jurisprudencial incluye a las “resoluciones”, hecho no menor, pues a partir de esta incorporación se puede confirmar, por un lado, que sí es posible que existan antinomias entre resoluciones, es el caso, por ejemplo, de una medida cautelar; y segundo, que, frente a una antinomia de este tipo, la Corte sería el órgano competente para dirimirlo.

El incorporar a las “resoluciones” en esta regla, no solo que guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 30 de la LOGJCC, que asimila la sanción por el incumplimiento de una medida cautelar al de una sentencia emitida en materia de otras garantías de conocimiento, sino que resulta ser lógico y coherente con el objeto mismo de un mecanismo de protección de derechos.

Por ejemplo, en el caso de la medida cautelar, autónoma y en conjunto, si bien no se dicta a través de una sentencia, su fin es fundamental para la protección de los derechos, pues busca evitar la vulneración, no cesar provisionalmente la vulneración. La no inclusión de las resoluciones podía haber generado que, en la práctica, no exista un órgano para dirimir antinomias de este tipo. Así fue como, en cumplimiento y desarrollo de este sustancial precedente, la Corte, en casos futuros procedió a dirimir antinomias jurisdiccionales relacionadas a medidas cautelares autónomas.

Discusión

El Juzgado Décimo de lo Civil de Bolívar elevó consulta ante la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que se pronuncie acerca de las resoluciones adoptadas por el Juzgado Quinto de Tránsito del Guayas, el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi y del Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay. La consulta se dio dentro del juicio de medidas cautelares N.º 90-2012, seguido por el señor Abdón Ahuile Gorayeb, gerente general y representante legal de la Compañía Western Pharmaceutical, S.A., en contra de la doctora Norma Ivone Armas Guerra, subsecretaria nacional de Vigilancia de Salud Pública.” (Corte Constitucional, 2013, Sentencia 024-13-SCN-CC, JP: Jaramillo F). El presente caso deviene de un juicio de medidas cautelares autónomas entre señor Abdón Ahuile Gorayeb, gerente general y representante legal de la Compañía Western Pharmaceutical, S.A., en contra de la doctora Norma Ivone Armas Guerra, subsecretaria nacional de Vigilancia de Salud Pública, donde existían resoluciones que guardaban relación: mismos hechos y diferentes decisiones, y estas se volvieron inejecutables entre sí.

El juez Décimo de lo Civil de Bolívar al conocer la presente causa y notar que existen antinomias confunde el trámite y lo sube a consulta a la corte constitucional, donde la misma le niega la consulta de norma por no cumplir los presupuestos necesarios para la misma, pero ratifica el precedente jurisprudencial 001-10-PJO-CC, en los siguientes términos: En virtud de que esta Corte ha verificado una posible antinomia jurisdiccional entre las resoluciones de medidas cautelares emitidas por los jueces décimo octavo de lo civil de Yaguachi, quinto de tránsito del Guayas y décimo de lo civil de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 001-10-JPO-CC, ordena a los jueces décimo octavo de lo civil de Yaguachi, quinto de tránsito del Guayas remitir los expedientes completos a esta Corte Constitucional para su conocimiento y tramitación a través de la acción de incumplimiento de sentencia” (Corte Constitucional, 2013, Sentencia 024-13-SCN-CC, JP: Jaramillo F). A través de esta sentencia, se puede evidenciar lo siguiente: a) Existen antinomias jurisdiccionales entre las resoluciones de medidas cautelares; b) El mecanismo de solución de las antinomias jurisdiccionales se encuentra en el precedente jurisprudencial 001-10-PJO-CC, este es, el previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución; c) Una de las vías es a través del Incumplimiento de Sentencia; d) La importancia del hecho de que la Corte Constitucional tenga la competencia en dirimir este tipo de fallos contradictorios.

Esta sentencia tiene un doble impacto negativo frente a la tutela judicial, primero porque como mencioné, no existe la posibilidad de que la Corte dirima un conflicto de antinomia jurisdiccional; y segundo, porque desconoce el objeto mismo de la medida cautelar constitucional.

El accionante señala que estas decisiones son de inmediato cumplimiento y que las dos convergen sobre el punto de ejecución, porque lo ordenado en el auto dictado por la jueza décimo octava de lo civil de Yaguachi (e), prohíbe la resolución dictada por el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, al crear una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que torna imposible acatar ambas resoluciones constitucionales. Con estos antecedentes el accionante solicita a la Corte Constitucional que atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º00110-PJO-CC dictada en el caso N.º0999-09-JP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º351 del 29 de diciembre de 2010, conozca la acción de incumplimiento planteada, en vista de que es el órgano competente para velar por el cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten en garantías jurisdiccionales.

Es así, que el presente caso llega al conocimiento de la Corte Constitucional a través de una acción de incumplimiento de sentencia, mecanismo establecido en la regla jurisprudencial prevista en el numeral 3.1, de la decisum constante en la sentencia N.º001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º0999-09- JP. El caso analizado, presenta dos decisiones adoptadas dentro de dos procesos de medidas cautelares, en las que se

dispuso medidas que en efecto son contrapuestas, lo que las volvió inejecutables entre sí. El método de resolución que utilizó la Corte Constitucional en el presente caso fue el previsto en la LOGJCC art 3 numerales 2 y 3. Es decir, frente a la colisión la Corte tuvo que necesariamente analizar el mayor grado de afectación de un derecho o principio y equiparar el grado de importancia de la satisfacción del otro derecho para poder dirimir el presente caso. En otras palabras, el criterio para dirimir el conflicto y establecer cuál de las decisiones era la adecuada y cuál debía dejarse sin efecto, fue de tipo axiológico. De esta forma la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva fue su parámetro de dirimencia.

En el caso conocido como “REDITUX” la Corte Constitucional arriba a la siguiente conclusión: “...Ahora bien, en el caso sub examine se visualiza efectivamente frente a dos decisiones adoptadas en garantías jurisdiccionales que por mandato constitucional deben ser cumplidas, pero conforme fue evidenciado en los problemas jurídicos anteriores, la jueza décimo octava de lo civil de Yaguachi (e), dentro de la acción de medidas cautelares N.º657-2011, dictó medidas cautelares sin observar los presupuestos fácticos para la concesión de las mismas, y por tal razón quedan sin efecto jurídico tanto el auto dictado el 04 de octubre de 2011, como las medidas adoptadas posteriormente en dicho proceso. Por otra parte, al verificarse que la resolución emitida por el juez quinto adjunto de Tránsito de Guayas dentro de la acción de medidas cautelares N.º271-2012, fue dictada observando los presupuestos fácticos necesarios para que se concedan las medidas cautelares solicitadas, esta Corte Constitucional dispone que se cumpla con las mismas, atendiendo a precautelar primordialmente el derecho constitucional a la salud.

Finalmente, respecto a la antinomia jurisdiccional que motivó la presente acción, es preciso enfatizar que la misma ha sido resuelta al determinarse que la resolución que debe ser cumplida es la dispuesta por el juez quinto adjunto de Tránsito de Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 271-2012, por lo que el Ministerio de Salud Pública debe cumplir inmediatamente con las medidas dictadas. Aquí se puede observar la intervención de la Corte Constitucional, al dirimir en favor de una de las dos decisiones que, al criterio de la Corte Constitucional, tutelaba mejor los derechos del legitimado activo. Esta sentencia permite comprobar nuestra primera hipótesis, esta es, que si existen antinomias jurisdiccionales en materia de medidas cautelares. También comprueba la segunda, el impacto negativo que estas traen respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente respecto a su tercera dimensión (García, 2004).

Este caso llega a la Corte Constitucional a través de una acción de incumplimiento de sentencias mediante la cual: El señor Carlos Franco León, juez quinto de lo civil del oro, dentro de la acción de medidas cautelares nro. 020-2011, solicitada por la señora Angélica Robertina Aguilar Arévalo, dispuso la suspensión provisional del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada por la sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección nro. 1725-2010, seguida por la señora Macrina Anastasia Cuenca Macas y Rosa María Cuenca, en contra del Director Distrital del Inda en El Oro, a fin de que la Corte Constitucional dirima la

preminencia de las resoluciones dictadas tanto por el tribunal constitucional, dentro de la acción de amparo nro. 0100-01-RA y sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección nro. 1725-2010”(Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia 43-11-IS/20, JP: Grijalva A.). En esta sentencia, la Corte, frente a la antinomia jurisdiccional presentada, recurre al criterio de “temporalidad”. Así en su párrafo 50 determina en lo pertinente: Por esta razón, en aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio 001-10-PJO- CC, este Organismo declara que, frente a la antinomia jurisdiccional producida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y, además, tomando en cuenta el principio de temporalidad en cuanto a los años en que fueron emitidas tales decisiones, debe dejarse sin efecto la sentencia de la Corte Provincial. La pertinencia de la cita y análisis de esta sentencia muestra que la decisión la Corte se enfrenta a una antinomia jurisdiccional, y para resolverla recurre a un criterio de “temporalidad”, no justificado. De esta forma, ha incurrido en un nuevo alejamiento ilegítimo de precedente constitucional y ha contrariado el origen y fin del criterio fijado por la Corte en la sentencia 001-10-PJO-CC. En otras palabras, dejó de lado el parámetro axiológico de dirimencia que fue el establecido por la Corte en el caso Indulac, para decantarse por un criterio de temporalidad que en no encuentra sustento en el análisis del contenido de las decisiones.

En efecto, en la sentencia de Indulac no se vislumbra el criterio de temporalidad como mecanismo de solución de antinomias. Este principio de temporalidad para dirimir el caso de antinomias jurisdiccionales no es acorde a la tutela judicial efectiva y surte efectos negativos ya que, en el caso en cuestión, la Corte jamás analizó cuál decisión tutelaba mejor los derechos. Por el contrario, sin mayor sustento, invocó este criterio y descarto de plano la más antigua. Esta decisión definitivamente merece ser revisada por la Corte Constitucional.

Conclusiones

De modo general, se puede concluir, que cuando se presentan colisiones normativas, se debe establecer el tipo de antinomias que se presentan, esto con el fin de establecer la forma de resolver el conflicto partiendo de los diversos criterios establecidos para darle solución, con la finalidad de determinar la necesidad legítima del derecho derrotado y el elevado.

Las medidas cautelares aplicadas por el Estado Ecuatoriano están dirigidas a establecer acciones garantistas en un legítimo afán de brindar calidad de vida plena a sus ciudadanos, pero descuida la seguridad jurídica y pone en riesgo el debido proceso, ya que, a pesar de estas medidas, se siguen presentando antinomias en la aplicación de las estas. Lo que refleja claramente, la acción de medidas cautelares ha presentado desde su vigencia una serie de dificultades y promovido que muchas veces se pretenda desnaturalizarla o confundir su verdadera finalidad y alcance.

De esta manera, la información analizada, a través de las diversas jurisprudencias, permitió establecer que es posible que existan antinomias en materia de medidas cautelares y que estas tienen un gran impacto en la tutela judicial efectiva, particularmente en su dimensión de ejecución.

Finalmente, sumado a estas comprobaciones, debidamente sustentadas en doctrina y particularmente en criterios jurisprudenciales, lo que da cuenta de un método inductivo, se pudo denotar que los impactos en este derecho constitucional se han acrecentado a partir de los cambios ilegítimos de líneas jurisprudenciales en los que ha incurrido la Corte en esta materia. Esto, ha generado un espacio no controlable por la Corte Constitucional, relacionado a la improcedencia del mecanismo de incumplimiento frente a la inejecución de medidas cautelares autónomas. Esto ha desconocido, no solo la línea jurisprudencial de la propia Corte Constitucional, sino también expresas disposiciones normativas previstas en la LOGJCC.

Conflictos de intereses. No existen conflictos de intereses.

Contribución de autoría.

Danny Francisco Mora Córdova: Concibió y ejecutó el estudio. Además, redactó el manuscrito.

Referencias bibliográficas

1. Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Editorial Juris.
2. Baquerizo, J., (2009). Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación. Editorial Juris.
3. Barreuzeta, M.E., & Pizarro, K.O. (2020). Procedencia de la acción extraordinaria de protección en decisiones a medidas cautelares. Corte Constitucional del Ecuador.
4. Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Pearson Educación.
5. Bobbio, N. (1997). Teoría General del Derecho. Bogotá Temis.
6. Calamandrei P. (1984). Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina.
7. Castillo, L. (2013). La ponderación de derechos fundamentales. Universidad Nueva Granada.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005.
9. Crespo, S.O. (2008). Participación ciudadana: la Constitución de 1998 y el nuevo proyecto constitucional. Íconos-Revista de Ciencias Sociales (32), 13-17.

10. Deroncele, A. (2020a). Paradigmas de investigación científica. Abordaje desde la competencia epistémica del investigador. *Revista Arrancada*, 20(37), 211-225.
11. Deroncele, A. (2020b). Competencia epistémica del investigador. En A.M. Domínguez y N. Abuín (Coords), *La comunicación especializada del siglo XXI* (pp. 53-77). McGraw-Hill.
12. Echandía, D. (1997). *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad.
13. García, E. (1953). *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*. Imprenta Universitaria.
14. Garavito, P (2014). *Las medidas cautelares en el arbitraje nacional a partir de la ley 1563 de 2012*. Editorial Universidad Católica de Colombia.
15. Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Editorial del Centro de estudios políticos y constitucionales.
16. Guerrero, J.F. (2020). La Derogación de Normas Jurídicas. *Revista Ruptura*, 02, 227-252.
17. Hernández, M. (2004). *La Seguridad Jurídica. Análisis, doctrina y Jurisprudencia*. Edino.
18. Hernández, N.B., Jara, J. I. E., Ortega, F. P., & Calixto, H. A. (2021). Propuesta de metodología para el análisis de la transparencia. *Revista de Ciencias Neutrosóficas*, 16, 65-72.
19. Kelsen, H. (2005). *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa Editorial.
20. Máynez, E. (1954). *La lógica jurídica*. Editorial Juris.
21. Macas, K. G., Martí, G. N., Romero, Y. R., & Hernández, N. B. (2017). Mediación y cultura de paz en Ecuador. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación*, 2(3), 01-18.
22. Medina-Zuta, P., y Deroncele, A. (2019a). La construcción científico-textual en el posgrado: el desafío de la transdisciplinariedad y la reflexividad. *Maestro y Sociedad*, 4(16), 829-838.
23. Medina-Zuta, P. y Deroncele-Acosta, A. (2020a). La práctica investigativa dialógico-reflexiva. *Revista Inclusiones*, 7(2), 37-46.
24. Montaña, J. (2012). *Teoría Utópica de Fuentes del Derecho Ecuatoriano*. Corte Constitucional.
25. Ortiz, X.G. (2017). Derechos vitales ambientalistas. *Magazine de las Ciencias*, 2(4), 01-12.

-
26. Pereira Otero, C.A. (2014). Aproximación jurídica al contenido y alcance del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad individual. *Temas Socio Jurídicos*, 33, 67-79.
 27. Prieto, L. (2002). Neoconstitucionalismo y positivismo. *Crónica Jurídica Hispalense*, 14, 63-79.
 28. Uribe, D. (2011). Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador. Corte Constitucional para el Período de Transición.
 29. Vergara Piñeros, A. L. (2020). Resolución de antinomias. Externado.
 30. Vernaza, G. (2020). Análisis de las Medidas Cautelares. *Revista Tecnología-Educativa*, 9, 32-38.X